

SANTIAGO DEL ESTERO - Superior Gobierno de la Pcia. de Sgo del Estero c. Scaglione (2012). Medida autosatisfactiva. Rechazo por falta de requisitos- reconducción de la misma como cautelar innovativa.

HECHOS Y DECISION

El fallo versa sobre la medida autosatisfactiva requerida por el Gobierno de la Provincia que ordenaba el lanzamiento de un ocupante de un predio fiscal.

Concedida en primera instancia, esta medida fue luego revocada por la Cámara. A su turno, el Superior Tribunal desestima el recurso de la actora, teniendo en cuenta que el fallo atacado no cumplía con el requisito de admisibilidad de ser equiparable a definitivo. Sin perjuicio de ello, ordena reconducir la acción como medida cautelar autónoma teniendo en cuenta la fuerte verosimilitud del derecho invocado y, sumado a ello, la importancia del derecho que se intenta proteger y el peligro de pérdida o desvalorización del bien en cuestión.

SUMARIO

- *La fuerte verosimilitud del derecho invocado (aún cuando no permita dilucidar definitivamente la cuestión) y, sumado a ello, la importancia del derecho que se intenta proteger y el peligro de pérdida o desvalorización del bien en cuestión, amerita que este Tribunal proceda a reconducir la medida autosatisfactiva peticionada en una medida cautelar anticipada innovativa que logre tutelar la situación expuesta.-*

TEXTO SENTENCIA

Expte. Nº 17.656 Año 2011 Autos: “Superior Gobierno de la Provincia c/ Scaglione Gustavo Santiago y/u Otros s/ Medida Autosatisfactiva (Cuadernillo de Apelación) Casación Civil”.

Resol. Serie “A” N°106

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los tres días del mes de diciembre de dos mil doce, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, integrada por el **Dr. Sebastián Diego Argibay**, como Presidente, y los **Dres. Eduardo José Ramón Llugdar y Raúl Alberto Juárez Carol**, como Vocales y, a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, con los **Dres. Armando Lionel Suárez y Agustín Pedro Rímini Olmedo**, asistidos por la

Secretaria Judicial Autorizante, **Dra. Isabel Mercedes Sonzini de Vittar**, a los efectos de resolver el recurso interpuesto contra la resolución de fs. 360/361 vta. del **Expte. Nº 17.656 Año 2011 caratulado: “Superior Gobierno de la Provincia c/ Scaglione Gustavo Santiago s/ Medida Autosatisfactiva (Cuadernillo de Apelación) Casación Civil”**. Establecido el orden de pase a estudio, resultó designado para hacerlo en primer término el **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar** y en segundo y tercer lugar, los **Dres. Sebastián Diego Argibay y Raúl Alberto Juárez Carol**, respectivamente; y a los efectos del art. 188 de la Constitución Provincial, los **Dres. Armando Lionel Suárez y Agustín Pedro Rímini Olmedo**.

El Sr. Vocal, **Dr. Eduardo José Ramón Llugdar** dijo:

Y Vistos:

Para resolver el recurso casación deducido por la actora a fs. 365/373 vta de autos.-

Y Considerando:

I) Que impugna la recurrente la sentencia emanada de la Excm. Cámara Civil y Comercial de Primera Nominación de fecha 28/09/11 (fs. 360/361vta.), que hace lugar a la apelación interpuesta por el demandado y revoca la sentencia de primera instancia del 02/09/10 (fs. 51/53), con costas en esta instancia a la vencida. Esta última hacia lugar a la medida autosatisfactiva interpuesta por el Gobierno de la Provincia y ordenaba el lanzamiento del Sr. Scaglione o de cualquier ocupante del inmueble objeto de la litis.

II) Que para resolver de ese modo, la Cámara consideró que del análisis exhaustivo de los medios probatorios incorporados por las partes al proceso (escrito demanda, Expediente Administrativo Nº 107 cod. 3 año 2010, escritura Nº 224 de los que surge discordancia entre la ubicación del inmueble y el número de M.F.R. y la acreditación de actos posesorios), no surgían los estrictos recaudos delineados por la doctrina para la viabilidad de las medidas autosatisfactivas. Manifestó que el requisito de la situación de “urgencia” invocado por la actora no se encuentra acreditado y que el ámbito de debate de los derechos en cuestión no es el de una medida abreviadísima, sino el de un proceso de conocimiento con amplitud de pruebas y garantías suficientes.-

III) Que la recurrente expresa agravios por considerar que la sentencia ha incurrido en errónea aplicación de la ley y en arbitrariedad al no valorar correctamente la prueba, violando las reglas de la sana critica.-

Alega arbitrariedad por entender que se examinaron parcialmente los elementos de prueba, dejando de lado documental que acreditarían fehacientemente la titularidad dominial del Estado Provincial respecto a la propiedad en cuestión, afirmando que su título tiene un origen y un fin con una detallada y completa concatenación de antecedentes dominiales, no así el “supuesto” título de la demandada.-

Señala que el decisorio obedece tan solo a la voluntad potestativa del Juez, ya que el apelante en ningún momento planteó como cuestión gravosa, ni fue formulado por su parte, lo que en definitiva fue el fundamento de la sentencia (una cuestión no discutida).-

Considera al fallo como una decisión dogmática del sentenciante por tener por probado hechos nunca acreditados ni alegados por la apelante y para definir como actos posesorios a actos delictivos usurpatorios.-

Sostiene que la calificación de actos posesorios utilizada por el Juzgador contraviene las reglas y normas del Derecho Civil en cuanto al instituto de posesión, pues no se puede considerar actos posesorios a los postes acopiados en la propiedad, ya que la posesión vale por título en las cosas muebles, siempre y cuando no sean robadas o perdidas, señalando que la actividad del Sr. Scaglione al desmontar y producir postes configura una serie de delitos y de infracciones a las leyes proteccionistas de nuestros bosques.-

A continuación, refiere que el Excmo. Tribunal no puede permitir que se consuma el despojo por estar en juego intereses superiores, como el medio ambiente, el sistema de colonización, la propiedad pública, la legitimidad de los actos de gobierno, el debido proceso y la razonabilidad de los decisorios judiciales.-

Asimismo expresa que ha quedado debidamente acreditado la existencia del interés tutelable, cierto, manifiesto y suficientemente probado por el Estado para el acogimiento de la medida otorgada por el Aquo, debiendo revocarse la sentencia de Cámara en razón de que la acción judicial atacada se agotó con el despacho satisfactivo de la medida, encontrándonos ante un supuesto específico de inadmisibilidad del recurso planteado por la existencia de “sustracción de la materia”, al considerar que se esfumó el soporte fáctico que sustentaba el litigio al resolverse que se revoque la orden de lanzamiento ordenada por S.S., de imposible cumplimiento en la órbita del derecho, ya que admitirlo implicaría burlar las normativas de orden público, menoscabando intereses comunitarios y causando un grave impacto y alteración institucional en la provincia.

También argumenta, que el fallo recurrido adolece de irrazonabilidad, toda vez que no se advierte la proporcionalidad entre el interés individual tutelado manifiestamente ilegítimo, y el concreto y grave daño ocasionado al interés superior de la comunidad entera, que no sólo implica una limitación a la propiedad, sino además su privación y aniquilamiento. Entiende que, frente a la existencia de gravedad institucional se torna imperiosa la protección del derecho estatal comprometido y su inmediata atención por la vía excepcional invocada, a los fines de que se deje sin efecto el fallo recurrido y se mantenga incólume la sentencia de primera instancia.-

A renglón seguido, señala que la ley 26.331/2007 de Presupuesto Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques, que en su capítulo 11 (art. 30) crea el fondo nacional para enriquecimiento y conservación de los bosques nativos, que nuestra provincia recibe subsidios y está adherida a las leyes nacionales, trabajando mancomunadamente con organismos de aquella esfera, quienes auditan la labor desplegada y en base a ello justiprecian el monto de los subsidios a otorgar.-

Luego alega que, en relación a la ubicación del inmueble desalojado, no cabe duda que coincide perfectamente con la M.F.R Nº 181575 que pasó a ser luego M.F.R. Nº 121695, ya que antiguamente, como no estaban perfectamente definidos los límites interdepartamentales de la provincia, se lo consignó en el Dpto. Pellegrini y no en el Dpto.

Jiménez, y que la sola circunstancia de existir un error de antigua data en cuanto al departamento consignado en la planchuela registral, como asimismo su cambio de numeración al solo efecto de su rectificación por parte del Registro General de la Propiedad Inmueble, no resultan fundamentos suficientes para poner en tela de juicio el dominio y derecho del Estado Provincial para ejercer su señorío sobre el mismo. Asimismo señala que si se observa la imagen satelital y se confrontan los planos de la propiedad (Santa Felina, de 891 Has.) se advierte que esta última constituye una unidad física totalmente diferenciada del resto de la propiedad que se atribuye el Sr. Scaglione, lo que obedece a que sus anteriores propietarios (Sr. Cremaschi y/o Silva, etc.) hicieron un deslinde de la propiedad.-

Finalmente aduce que la Corte Suprema de Justicia de la Nación esbozó una línea conductiva respecto a que los jueces no pueden escindirse de las posibles consecuencias sociales, culturales y/o políticas que sus fallos puedan disparar, y que es público y notorio que nuestra provincia en la década del 90 hasta el 2005 fue escamoteada de sus bienes inmuebles mediante la destrucción de asientos registrales y/o instrumentos públicos y/o antecedentes históricos, los que eran reemplazados por elementos apócrifos, generándose matriculas falsas que fueron y son comercializadas y que carecen de un tracto regular que concatenen las diferentes transmisiones dominiales del inmueble.-

IV) Que el accionado formula descargo del memorial a fs. 387/388, discrepando sobre su admisibilidad por considerar que la sentencia de Cámara, que revoca la medida autosatisfactiva dictada por el Juez de 1a Instancia, no es una sentencia definitiva conforme al artículo 293 del C.P.C.C., señalando que una medida cautelar no resuelve sobre el fondo sino que es una resolución esencialmente revocable sobre la situación entre la demanda y la sentencia y, en este caso no solo se puede sino que se debe seguir el juicio principal para dilucidar a quien correspondía el derecho de poseer.-

Indica que no le cabe a esta sentencia el concepto de arbitrariedad, ya que la doctrina que cita la recurrente alude a arbitrariedad “alegada y probada” y aquí se trata de arbitrariedad alegada pero no probada.-

Entiende que tampoco se da el caso de absurdo que habilita la instancia, ya que fue correcta la valoración del oficio donde se constatan los actos posesorios, considerando que el absurdo se da con respecto al acogimiento de las pretensiones del Fisco, pues la existencia de dos títulos superpuestos debió dilucidarse en un juicio de reivindicación, es decir otro planteo con el mismo objeto que no solo es posible sino imprescindible y hace que la sentencia no sea definitiva en esta cautelar autosatisfactiva.-

V) Que a fs. 396/398 de autos obra dictamen del Sr. Fiscal General del Ministerio Público, quien estima debe hacerse lugar a la casación impetrada, por considerar que el requisito de la urgencia para la medida solicitada (y otorgada por el Juez de primera instancia), debe darse por verificado en el presente caso por encontrarse acreditada la verosimilitud del derecho invocado por la actora en grado cercano a la certeza y atento a que se encuentra amenazado el patrimonio público, amén del grave daño ambiental.-

Apunta que, si bien en el recurso de casación está vedado revisar cuestiones de hecho y prueba, en el presente caso la sentencia impugnada no resulta ser una derivación razonada

del derecho vigente con arreglo a las pruebas incorporadas a la causa. Refiere que, si bien hubo superposición de Matrículas Folios Reales y discordancia respecto de la ubicación del inmueble, las mismas fueron aclaradas conforme documentación agregada por la actora en la Alzada, sin que se haya opuesto la demandada y teniendo en cuenta las rectificaciones realizadas por la Dirección General de Catastro y del Registro de la Propiedad Inmueble, los antecedentes dominiales del Sr. Scaglione no resultan diáfananamente verosímiles. Cita como precedente jurisprudencial el fallo de este Cuerpo: “Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Escontrela, Pablo y/o cualquier ocupante s/ Medida Autosatisfactiva s/ Recurso Per Saltum”, sent. del 20092006.-

VI) Que corresponde analizar la concurrencia de los requisitos exigidos por el Código ritual, en orden a la admisibilidad del recurso que se trata. Así, de las constancias de autos surge que el mismo ha sido deducido dentro del plazo legal fijado (art. 297) y que la parte actora se encuentra exenta del pago del tributo, conforme lo normado en el art. 300 2º párrafo y en lo prescripto en el art. 315 inc. “a” del Código Fiscal de la Provincia (Ley 6792).-

Con relación al requisito de definitividad en la sentencia atacada (art. 302 C.P.C.C.), el A quo estimó que se asimila a una definitiva en cuanto se esta en presencia de un proceso urgente autónomo, que no admite prolongación ni accede a ninguna otra tramitación (fs. 376 vta.), sin embargo, hemos sostenido que a los fines de su equiparación a definitiva, corresponde determinar si al recurrente le queda o no otra vía para solucionar el agravio, pues de existir, el carril extraordinario no queda habilitado. Es que “la admisibilidad del recurso de casación requiere que la sentencia apelada revista el carácter de definitiva en los términos del art. 282 del C. P. C. y C. y, son consideradas tales las que ponen fin al pleito, haciendo imposible su continuación, o causen un agravio de imposible, tardía o insuficiente reparación ulterior, por ser la decisión recurrida de tal entidad que impida su replanteo idóneo y efectivo en una instancia posterior” (S.T.J., sent. de fecha 26/06/06, en autos: “Fernández, Miguel c/ Putignano, Ernesto y Otro s/ Cobro de Pesos por Daños y Perjuicios Queja por Casación Denegada”).-

Sobre esta cuestión, la Corte Suprema ha sostenido invariablemente que corresponde vincular el concepto de sentencia definitiva con la posibilidad de cancelar vías hábiles para lograr la reparación de un derecho lesionado, pues mientras la cuestión pueda renovarse en otra oportunidad procesal o en otro juicio, en tanto existe un medio por el que sea viable reparar el agravio aducido, no ha de tenerse un pronunciamiento por definitivo (Fallos 299:91; 302:1051)

Que a tal fin, no puede soslayarse la especial naturaleza que reviste la demanda tramitada en autos. En efecto, las medidas autosatisfactivas han sido definidas por Jorge Peyrano como “soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita parte y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles” (cit. por María I. Rol, en “Medidas Autosatisfactivas”, Edit. Rubinzal Culzoni, pág. 352). Se trata de procesos en los cuales, de haber un contradictorio previo o posterior a su dictado, según el caso será breve y en los que el Juez efectúa un análisis limitado del material probatorio aportado por las partes. Al respecto se ha sostenido, al explicar el significado de “fuerte probabilidad”, que “ese convencimiento se logrará solamente a través de una 'cognición

sumaria' que, por lo tanto, no es idéntica a la certeza que devendría de una sentencia final (luego del consabido proceso ordinario de conocimiento exhaustivo)" (Abraham Luis Vargas, en "Medidas Autosatisfactivas", Edit. Rubinzal - Culzoni, pág. 155).

Que lo expuesto tiene estrecha vinculación con los alcances que tendrá la sentencia que se dicte en este tipo de procesos pues, una vez firme la misma y "mientras el sustento fáctico de la medida subsista tal el sub examine, esa resolución hará estado de cosa juzgada formal. En efecto, ya no podrá atacarse la medida dentro del mismo juicio, aunque teniendo presente que se ha tratado de un proceso de 'estrechos medios defensivos y probatorios', tal vez dará lugar a su discusión en un proceso más amplio posterior, o si fue rechazada, a reeditar el debate en otro juicio" (María I. Rol, ob. cit., pág. 361).

En ese contexto, y en función de la naturaleza de la medida intentada (recuperar la posesión del inmueble) le queda a la actora la posibilidad de un replanteo posterior (acción reivindicatoria, en el caso) en el que podrá debatir ampliamente sobre la materia objeto de la misma. En conclusión, al no tener el acto jurisdiccional que se impugna la virtualidad de hacer imposible su continuación, corresponde desestimar la presente vía por no revestir el fallo atacado el carácter de equiparable a definitivo. Todo ello de conformidad a lo sostenido por este Tribunal, en autos: "Álvarez, Diego Alberto c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ Medida Autosatisfactiva Casación Civil", sent. Del 31/05/10.

VII) Sin perjuicio de lo expuesto, y a los fines de aventar cualquier duda de la recurrente, cabe señalar que el precedente citado "Gobierno c/ Escontrela" no se podría haber aplicado a los presentes, en tanto aquél se refiere a un recurso "Per Saltum" y en el sub examine se discute un recurso de casación, a más de que en el precedente referenciado se admitió el despacho favorable del remedio planteado en virtud de que "surgen sin hesitación, los extremos invocados por la actora para la procedencia de la vía intentada, ya que se encuentra acreditada la expresa violación de normas de orden público, dictadas para la preservación de los recursos naturales y de medio ambiente, constituyendo además, una afectación a normativa de carácter constitucional (Arts. 35, 107 y ss. Const. Pcial.; y 41 C. N.)...la propia sentencia impugnada, reconoce las prohibiciones establecidas para el ámbito de las reservas provinciales de uso múltiple (art. 44 Ley 5.787), que son las mismas dispuestas en los seis incisos del art. 30 de dicha Ley, que claramente expresan que se encuentra vedado el uso extractivo de objetos o especies vivas de animales y plantas; las alteraciones de elementos y características de especial relevancia; la explotación agrícola ganadera, forestal, industrial o minera y cualquier otro tipo de aprovechamiento económico, incluyendo las actividades con fines comerciales; la pesca, la caza o cualquier otro tipo de acción sobre la fauna, salvo cuando valieran razones científicas así lo aconsejaren; la enajenación, arrendamiento o concesión de tierras; cualquier otra acción que pudiera modificar el paisaje natural, o el equilibrio biológico a criterio de la autoridad de aplicación" (precedente citado supra); todo lo cual no se verifica en los presentes. Por cierto, el inmueble objeto de la litis estaría conformado por tierras fiscales que no estarían comprendidas ni amparadas por la ley provincial Nº 5.787 (derecho ambiental protección de la flora y fauna silvestre reservas naturales silvestres, etc.), con lo que no se advierte violación a la doctrina legal fijada en el precedente citado, al no haber identificación entre los supuestos procesales ni fácticos de

ambos resolutorios. Así se ha dicho: “Es irrelevante la cita de la doctrina legal si en los pronunciamientos invocados se contemplaron distintos supuestos a los del caso en estudio y además no es útil para controvertir el fundamento del fallo recurrido” (Morello, Mario A., “Códigos procesales...”, T III, Ed. Abeledo Perrot, pág. 263).-

VIII) Sin embargo, la fuerte verosimilitud del derecho invocado (aún cuando no permita dilucidar definitivamente la cuestión) y, sumado a ello, la importancia del derecho que se intenta proteger y el peligro de pérdida o desvalorización del bien en cuestión, amerita que este Tribunal proceda a reconducir la medida autosatisfactiva peticionada en una medida cautelar anticipada innovativa que logre tutelar la situación expuesta.-

En efecto, en un marco de suma prudencia el caso amerita el dictado de una “medida cautelar anticipada innovativa”, por lo que deberá tenerse por cumplida la medida conforme las constancias obrantes en autos, debiendo el accionante promover la acción de fondo que considere necesaria dentro del término fijado por el artículo 217 del C.P.C.C., bajo el apercibimiento en él contenido.-

Que la decisión adoptada no vulnera el principio de congruencia, en tanto la diligencia cautelar no extralimita la pretensión de la actora, sino que es de menor intensidad que la requerida originariamente, ni se ha alterado la plataforma fáctica propuesta en el libelo inicial de los presentes, ni el objeto de la pretensión.-

IX) Conforme al modo en que se resuelve y, siendo que la inapropiada elección de la vía conducente por parte de la actora ha generado las distintas instancias recursivas, corresponde imponer las costas en su totalidad a la misma, conforme lo expresado.-

Que por lo expuesto, normas legales citadas, doctrina y jurisprudencia reseñada, y oído el Sr. Fiscal del Ministerio Público, **Voto por: I) Declarar mal concedido** el recurso de casación interpuesto por la parte actora. **II) Reconducir** la presente medida autosatisfactiva en una medida cautelar anticipada innovativa sobre el inmueble en litis, en los términos de lo expresado en el considerando VIII. **III) Imponer** las costas de acuerdo a lo expuesto en el considerando IX.-

El Sr. Vocal, Dr. Sebastián Diego Argibay dijo:

Y Vistos:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 365/373 vta. de autos.-

Y Considerando:

I) Que el Sr. Vocal que emite su voto en primer término ha efectuado una adecuada relación de la causa, a la que adhiero y me remito “*brevitatis causae*”, mas me permito esgrimir respetuosamente otras argumentaciones en torno al examen de admisibilidad formal, y a la fundamentación del remedio sub-examine.-

II) Respecto a los recaudos de admisibilidad formal del recurso, cabe remitirnos al análisis efectuado por el Sr. Vocal preopinante respecto a los presupuestos de plazo (art. 297 del C.P.C.C.), y depósito (art. 300 del C.P.C.C. y 315 inc. a del Código Fiscal Provincial).- En cuanto al recaudo de definitividad de la sentencia atacada, si bien no estamos ante una sentencia definitiva en sentido estricto dada la posibilidad de intentar otra vía, no podemos soslayar que la misma resulta equiparable a tal por sus efectos, dado que podría ocasionar perjuicios irreparables al recurrente. Asimismo, se ha sostenido que: *“El requisito de gravamen irreparable como presupuesto de admisibilidad del recurso de casación, se considera cumplido cuando el gravamen sustancial no se verifica con el dictado mismo de la resolución, sino que se relaciona con potenciales hechos futuros que impliquen riesgo al eventual derecho subjetivo del accionante, como sería la denegación de anotación de litis...”* (sic STJ de Córdoba Sala Civil y Comercial en autos *“Manubens CalvetDeclaratoria de Herederos Recurso Directo del 30/12/02. Fallo citado en Suplemento de Derecho Procesal Nº6, p. 138).*-

Por su lado, la jurisprudencia de nuestro Tribunal reiteradamente ha sostenido, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia Nacional que: *“Corresponde atribuir el carácter de sentencia definitiva a las decisiones que, si bien no ponen fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, causen un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior”* (C. S. J , sent. del 27/09/95, en autos: *“Llero, Héctor José y otros s/ Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad ”* citado en Resol. Serie *“A”* Nº 138 Expte. Nº 15.718 Año 2005 caratulado: *“Cervetto Alberto c/ Putignano Ernesto y/o Quien Resulte Responsable s/ Interdicto de Recobrar la Posesión Cuadernillo de Apelación Casación Civil”* 19/12/2006).-

III) Superado el análisis de admisibilidad del presente recurso, corresponde abocarnos al tratamiento de los agravios propuestos por la casacionista, reseñados en el voto que antecede, a los cuales me remito *“brevitatis causae”*. En este sentido, cabe señalar que los mismos se centran en calificar de arbitraria la sentencia y en el absurdo legal por incorrecta valoración de la prueba. La recurrente se agravia de la fundamentación de la sentencia, la cual es considerada defectuosa, principalmente por haberse omitido valorar material probatorio dirimente. Es así, que la recurrente sostiene que el Tribunal a quo ha efectuado un examen parcial de los elementos de prueba arrojados a la causa, omitiendo, por un lado, pruebas esenciales documental de fs. 30/311 que acreditarían la ubicación y delimitación del inmueble, como los antecedentes dominiales del mismo. Por otro lado alega que ha considerado en forma absurda pruebas como el oficio de lanzamiento diligenciado por el oficial de justicia fs. 75, al tener por acreditado actos de posesión, que no fueron alegados por la demandada. Ante esto, es necesario inspeccionar si el razonamiento del A quo se corresponde, a partir de la percepción y selección de los hechos planteados, de las pruebas rendidas y de las normas jurídicas invocadas, con la conclusión arribada.-

A modo de introducción debemos decir que las cuestiones de hecho y prueba, son en principio ajenas a esta instancia de excepción, salvo los supuestos de absurdo o arbitrariedad. Al respecto, este Tribunal ha expresado reiteradamente que *“Son irrevisables por la vía de casación, los argumentos que remitan a temas de hecho y prueba propios de los jueces*

ordinarios de la causa, pero ajenos a la naturaleza extraordinaria de la instancia casatoria, salvo el caso de absurdo” (S.T.J., sent. de fecha 220605, en autos: “González Tomás Edgardo c/ Rectificaciones Noroeste y Otro s/ Daños y Perjuicios Casación”). En este orden, es exigencia para la recurrente demostrar acabadamente el vicio alegado, es decir, señalar en donde radica el defecto que rompe el proceso intelectual del A quo, que en el caso lo llevó a revocar la sentencia de primera instancia, en consecuencia rechazar la medida autosatisfactiva.-

Teniendo como horizonte lo manifestado, y adentrándonos al análisis del libelo casatorio, surge que la recurrente a más de esgrimir una aparente omisión y absurda valoración de los elementos probatorios *ut supra* mencionados documental de fs. 30/311 y oficio de lanzamiento de fs. 75 se limita a manifestar simples discrepancias subjetivas con lo fallado por el A quo, a postular la responsabilidad que le cabe a los jueces ante las posibles consecuencias sociales, culturales y/o políticas de sus decisorios, teniendo en cuenta las usurpaciones y/o desposesiones ilegítimas que ha sufrido el Estado Provincial en los últimos años; arguyendo que lo decidido omite considerar intereses superiores comprometidos medio ambiente, sistema de colonización, propiedad pública, legitimidad de los actos de gobierno, entre otros, legitimando un daño concreto y grave para la comunidad. De esta manera, el casacionista no logra demostrar la desviación en el silogismo del A quo, la simple invocación de la arbitrariedad, sin que ella resulte manifiesta, ni haya sido demostrada, no es suficiente para fundar el recurso de casación, ni menos aún para considerarlo una crítica razonada del fallo recurrido.-

IV) Ante esto, es dable destacar que la medida pretendida por la recurrente, requiere la acreditación de un alto grado de verosimilitud del derecho invocado, de la situación de urgencia, y de la posibilidad cierta de sufrir un daño grave, irreparable e inminente, si no fuera receptada dicha vía de excepción. Ello así, atento a que las medidas autosatisfactivas *“son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles... resultando insuficiente que el peticionario invoque que le asiste razón, ya que será menester, además, que despliegue alguna actividad probatoria en orden a acreditar que los recaudos exigidos concurren en la especie”* (sic. Sentencia Anticipada. Jorge W. Peyrano. Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2000. p. 18). Cabe decir que se trata de un instituto jurídico, que no puede sustentarse en simples presunciones, indicios, o en una mera probabilidad del derecho alegado. En consecuencia, es trascendental la eficacia, pertinencia, y suficiencia de los elementos probatorios que se acompañen para fundar la medida. En efecto se ha sostenido que *“estas medidas exigen que la petición se sustente en prueba inequívoca que permita alcanzar convencimiento; es necesario que exista una fuerte probabilidad...”* (sic. Sentencia Anticipada. Jorge W. Peyrano. Ed. Rubinzal Culzoni. Año 2000. p. 728). En este sentido, resulta pertinente decir que la controversia sobre la titularidad de un inmueble, más aún cuando existen títulos e instrumentos públicos antagónicos, y cuestionados, no puede dirimirse en un estrecho marco de debate. Ello refuerza el argumento del A quo cuando refiere que los *“derechos en cuestión”* no pueden discutirse dentro de los límites de una medida excepcional y abreviadísima.- Es así, que de acuerdo a una interpretación restrictiva y prudencial que debe orientar las decisiones sobre sentencias anticipatorias, y según las probanzas arrojadas a la

causa, el A quo estimó que no se encontraban reunidos los recaudos de admisibilidad de la medida autosatisfactiva, menos aun para brindar *“una valoración motivada de las circunstancias del caso”* (art. 37 del CPCC). Siendo así, es que la Excma. Cámara consideró que la vía interpuesta resulta inadecuada e insuficiente, teniendo en cuenta los derechos cuestionados, siendo necesario un mayor ámbito de debate, con amplitud de conocimiento y pruebas. En tales condiciones, no se advierte que el decisorio impugnado se aparte de un modo inequívoco de las circunstancias de la causa o haya incurrido en una arbitraria valoración de las mismas. Al respecto, se ha establecido *“Que la doctrina de la arbitrariedad en los pronunciamientos, o la del absurdo en el modo de valoración de la prueba, no han sido concebidos como un modo de allanar las exigencias procesales para acceder a la revisión de la sentencia mediante el recurso de casación, ni para sustituir los criterios jurídicos empleados por el tribunal de apelación en el modo de resolver. Por ello la doctrina antes mencionada solo tiene cabida ante la manifiesta transgresión a los principios de logicidad; al sentido común, y a otras reglas accesorias que conforman el concepto de sana crítica”* (S.T.J., sent. del 200209, en autos: *“Díaz Roberto c/ Daher Julio s/ Daños y Perjuicios Casación Civil”*). En efecto las motivaciones esgrimidas en la sentencia revelan que el acto intelectual que lo sustenta se mantiene dentro del marco de razonabilidad, logicidad y legalidad exigidos, en plena observancia de la sana crítica racional en relación a los hechos y pruebas introducidas y producidas por las partes.-

V) Sin embargo, si bien las constancias probatorias no logran sustentar la medida autosatisfactiva, se estiman suficientes para reconducir la misma en una medida cautelar autónoma en los términos del art. 205 y con los alcances del art. 217 del C.P.C.C.-

En ese orden, este Superior Tribunal ha expresado: *“Las medidas cautelares constituyen remedios procesales brindados por las normas adjetivas con la finalidad de no tornar ilusorios los derechos del actor de un proceso durante el tiempo que dure la tramitación del mismo y hasta el dictado de la sentencia definitiva, de manera que la misma no se torne ineficaz o de imposible cumplimiento”* (S.T.J., sent. del 090806, en autos: *“Castillo Gioya Carlos Alberto c/ Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero s/ Medida cautelar autónoma”* citado en Resolución Serie A Nº 12 Expte. Nº 16.258 Año 2007 caratulado: *“Mosso Juan José c/ Cardozo Patricia Alejandra s/ Tenencia de los Menores M. A. S. y Otro, etc. Cuad. de Apelación Casación Civil”*).

En este orden, corresponde a este Tribunal verificar los requisitos de procedencia de la medida cautelar reconducida. Respecto al primer recaudo verosimilitud del derecho invocado surge de la documental acompañada, entre las que se puede destacar el expediente Administrativo Nº 107/3/2010 *s/ remisión de documentación MFR 181575* (fs. 9 a 45), los informes producidos por la Dirección General de Catastro, de Tierras y Registro de la Propiedad Inmueble, que *a priori* evidenciarían una superposición de títulos.- Por su parte, del oficio de lanzamiento de fs. 75 surge que las actividades desplegadas en el inmueble por el demandado desmonte, cercado, acumulación de durmientes, instalación de galpones, presencia de topadoras y personal a las ordenes de Scaglione revelan la intención de someter dichas tierras a actividades agrícolas intensivas. Con lo cual se estima acreditado el *periculum in mora*.

Respecto a la exigencia de contracautela, cabe aplicar el art. 210 inc. 1 del C.P.C.C., que exime al Estado Provincial de su caución.-

VI) Por todo ello, y hasta tanto se dilucide la cuestión principal, es facultad de este Tribunal, reconducir la medida autosatisfactiva en una medida cautelar autónoma en los términos del art. 205, y con los alcances del art. 217 del C.P.C.C., supeditada al inicio de la acción principal que corresponda por el Estado.- Que por lo expuesto, normas legales citadas, jurisprudencia y doctrina reseñada y oído el Sr. Fiscal General del Ministerio Público a fs. 396, **Voto por: I) No hacer lugar** al recurso de casación interpuesto por la actora, y en su mérito, **confirmar** la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de 1era. Nominación. **II) Reconducir** la medida autosatisfactiva en una medida cautelar autónoma sobre el inmueble objeto de la litis, en los términos expresados en el Considerando V). **III) Con costas.**-

A estas mismas cuestiones, el **Dr. Raúl Alberto Juárez Carol** **dijo:**

Y Vistos:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. sub 365/373 de los presentes obrados.-

Y Considerando:

Que comparto plenamente la relación de la causa efectuada por el Sr. Vocal, Dr. Llugdar, que emite su voto en primer término, como asimismo todo lo referente al análisis de los requisitos de admisibilidad del recurso intentado, en especial, el exhaustivo tratamiento del recaudo de definitividad en la sentencia atacada, exigido por el artículo 292 en consonancia con el artículo 293 del C. P. C. y C. (ver considerando VI de dicho voto), que en los presentes, como bien lo expone el magistrado preopinante, no se cumple.-

Ello así, en tanto esa ha sido la postura de esta Sala, adoptada en casos similares que han llegado a estos estrados a través de la vía del recurso de casación, vgr. en autos: “Alvarez, Diego Alberto c/ Aseguradora Federal Argentina S.A. S/ Medida Autosatisfactiva Casación” (STJ., sent. del 310510); criterio que he mantenido invariable en cuestiones de medidas cautelares que igualmente pretenden lograr su revisión por medio de un recurso excepcional como lo es el intentado (ver sent. del 200208, en autos: “Mosso, Juan José c/ Cardozo, Patricia Alejandra s/ Tenencia de los menores M.A.S. y Otro, etc. Cuaderno de apelación Casación”). Ello no es posible, pues al faltar uno de los recaudos formales definitividad en el fallo atacado no se puede habilitar la vía, ya que hacerlo desvirtuaría la naturaleza excepcional del recurso.-

Por todo ello, jurisprudencia citada y oído el Sr. Fiscal General del Ministerio Público en dictamen obrante a fs. sub 396/398, **Voto por:** Declarar mal concedido el recurso de casación intepuesto por la parte actora. Con costas.

A estas mismas cuestiones, el **Dr. Armando Lionel Suárez** **dijo:** Que comparte los argumentos esgrimidos por el Vocal preopinante, **Dr. Sebastián Diego Argibay**, emitiendo su voto en idéntico sentido.-

A las mismas cuestiones, el **Dr. Agustín Pedro Rímíni Olmedo, dijo:** Que se adhiere en un todo a lo sustentado por el **Dr. Sebastián Diego Argibay** votando en igual forma. Con lo que se dio por terminado el Acto, firmando los Sres. Vocales, por ante mí, que doy fe. *Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar Sebastián Diego Argibay Raúl Alberto Juárez Carol Armando Lionel Suárez Agustín Pedro Rímíni Olmedo Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar Secretaria Judicial Autorizante Es copia fiel del original, doy fe.*

Santiago del Estero, tres de diciembre del año dos mil doce.

En mérito al resultado de la votación que antecede, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, por mayoría de votos, **Resuelve: I) No hacer lugar** al recurso de casación interpuesto por la actora, y en su mérito, **confirmar** la sentencia de la Excma. Cámara Civil y Comercial de 1era. Nominación. **II) Reconducir** la medida autosatisfactiva en una medida cautelar autónoma sobre el inmueble objeto de la litis, en los términos expresados en el considerando V). **III) Con costas.** Protocolícese, expídase copia para agregar a autos, hágase saber y oportunamente archívese. *Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar Sebastián Diego Argibay Raúl Alberto Juárez Carol Armando Lionel Suárez Agustín Pedro Rímíni Olmedo Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar Secretaria Judicial Autorizante Es copia fiel del original, doy fe.*